



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00393-00.

En vista de que el escrito demandatorio, después de ser subsanado, se ajusta a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, este Juzgado lo admitirá, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

Por otro lado, desde ahora se advierte que es inviable vincular al presente trámite a CLAUDIA FERNANDA MUÑOZ CORTÉS, en vista de que, conforme a los supuestos fácticos esbozados en el memorial petitorio, ella de ningún modo funge como partícipe del contrato de alquiler, en el que se centran los pedimentos.

Finalmente, en torno al gravamen perseguido, se colige que es improcedente su imposición, en tanto que si bien se señala que tal figura recaerá sobre los valores que ciertos subarrendatarios cubren por concepto de alquiler, de ningún modo se han individualizado o identificado en el plenario a las personas que concretarán esa afectación. A la par de ello, tampoco es factible circunscribir el instrumento previo en mención exclusivamente a los supuestos montos desembolsados por la ciudadana antes enunciada, cuando jamás se anejaron los elementos de juicio suficientes para determinar la forma y términos de la relación jurídica que será gravada, lo que acaece también con los restantes sujetos que se han dejado indeterminados, ora de que al solicitarse la medida, como se ha dicho, se habla de varios subarrendatarios, que eventualmente se encontrarían en similares condiciones a aquella, tornándose difusos los alcances del mecanismo precautorio.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO entablada por LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO



contra CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ GAVIRIA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el asunto por el procedimiento verbal sumario, en razón de su cuantía (mínima), y de la causal invocada, referente a que se dejaron de cubrir diversos cánones de arrendamiento.

**TERCERO:** En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte rogada, conforme a las preceptivas que rigen la materia. En ese sentido, se establecerá si hasta la presente época todavía se desconoce la dirección electrónica del suplicado, evento en el cual ha de emprenderse el enteramiento en el destino físico reportado, acoplando lo previsto por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne al envío del escrito postulativo, su subsanación, anexos y el pertinente auto, lo que evitará que el convocado deba presentarse ante los estrados judiciales; proceder que para la época que nos alcanza, en razón de la emergencia sanitaria que afronta el país, es netamente excepcional. Por lo contrario, es decir de contar con el aludido canal digital, se evacuará la comunicación de conformidad con lo estipulado por el art. 8º del especificado Decreto.

Con ese fin, se concede el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de esta decisión, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo lapso, han de allegarse los elementos que acrediten cualquier actuación relacionada con la tarea previamente señalada.

**CUARTO:** En vista de que las pretensiones se fundamentan en la falta de pago de la renta, **ADVERTIR** al encartado que **no será oído** en este juicio, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito petitorio, o, en su defecto, si presenta los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos de alquiler o los recibos de las consignaciones legales efectuadas a favor del interesado por los mismos períodos. Bajo igual amonestación, deberá saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).

**QUINTO: DENEGAR** la medida cautelar y la vinculación procuradas.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Elana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
23- 10- 2020 S E C R E T A R I A

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0461e070d9e8fc8168226cb36285c8d92e80b82827e3f786ea2e25**  
**ce6abd03ae**

Documento generado en 21/10/2020 05:37:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**